

Santiago, primero de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, “Agrocomercial AS Limitada” interpuso recurso de reclamación en contra de la Resolución (Exenta) de la Dirección General de Aguas, D.G.A., N° 1.532, de fecha 15 de junio de 2023 (Res. D.G.A. N° 1.432/2023), por medio de la cual se rechaza el recurso de reconsideración deducido en contra de la Resolución (Exenta) D.G.A. Región de Atacama N° 980, de fecha 29 de noviembre de 2022 (Res. D.G.A. III R. N° 980/2022), la que, a su vez, denegó la solicitud de ejercicio permanente y continuo, por un caudal total de 72 litros por segundo, a extraerse desde dos pozos, en la comuna de Vallenar, provincia de Huasco, Región de Atacama, según se tramitó en el expediente administrativo ND - 0303-1.151, del mencionado organismo público.

La reclamante solicita: dejar sin efecto la Resolución (Exenta) D.G.A. N° 1.532, de fecha 15 de junio de 2023, y, en su reemplazo, ordenar a la Dirección General de Aguas, D.G.A., que dicte otra que constituya los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas solicitados por “Agrocomercial AS Limitada”, con costas.

En cuanto a los antecedentes, la reclamante sostiene:

a) Con fecha 06 de octubre de 2005, interpuso ante la Gobernación Provincial de Huasco, la solicitud que ha sido materia del expediente administrativo ND-303-1.151, para Agricultura y Usos Forestales.

En dicha solicitud pidió a la D.G.A. la constitución de dos derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, de uso consuntivo, ejercicio permanente y continuo, a extraerse mediante pozos denominados “Maintencillo II”, “ Pozo N° 2” o “Pozo SSA-2206” y “Pozo Maitencillo III”, “Pozo N° 3” o “Pozo SSA-2216, por caudales de 37 y 35 litros por segundo, respectivamente, ubicados en la comuna de Freirina, provincia de Huasco, por un caudal de 38 litros, desde el acuífero Vallenar Bajo, en punto definidos por las coordenadas UTM, expresadas en metros, referidas al Elipsoide Internacional de 1924, según Datum Provisorio Sudamericano 1956 (m) Norte 6.837.026; Este 314.59 La Canoa Venezuela, PSAD 56, Huso 19 y Norte 6.836.553; Este: 314.616 Datum PSAD 56, Huso 19, respectivamente.

b) El extracto de la referida solicitud, tal como exige el artículo 131, inciso tercero del Código de Aguas, fue objeto de las publicaciones respectivas así como de difusión radial.

c) La “Junta de Vigilancia de la Cuenca Del Río Huasco y sus Afluentes” (la JV), dedujo oposición aduciendo que la explotación de los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas cuya constitución se ha solicitado, podría afectar gravemente la disponibilidad de los recursos superficiales del Río Huasco, por existir, a su criterio, una directa relación entre las aguas superficiales y las recuperaciones del Río Huasco, situación ante la cual se podrían reducir las aguas y afectar a terceros.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KHYXXMZMWZB

d) Con fecha 16 de diciembre de 2005 se contestó dicha oposición, aludiéndose a la falta de declaración de zona de restricción y a la disponibilidad del recurso hídrico, la cual fue rechazada por Resolución (Exenta) D.G.A. III Región N° 310, de fecha 22 de mayo de 2006. La Junta de Vigilancia antes singularizada presentó recurso de reconsideración, desistiéndose de la oposición y del recurso con fecha 13 de octubre de 2006 de la oposición y del recurso, según consta de la Resolución Exenta D.G.A. N° 2.924, de fecha 29 de noviembre de 2007.

e) La visita inspectiva fue realizada con fecha 11 de mayo de 2006 y como resultado de la visita, se confeccionó el informe Técnico D.G.A. Región de Atacama N° 63, de fecha 13 de septiembre de 2006, que en lo que atañe al reclamo, señala:

“ (...) 4.- Antecedentes técnicos.

En visita efectuada por personal técnico de este Servicio, con fecha 11 de mayo de 2006, se verificó lo siguiente:

Dentro de un radio de 200 m. No existen otras obras de captación.

Los puntos de captación se ubican a más de 8 km. del Río Huasco.

Características de los pozos:	Pozo N° 2	Pozo N° 3.
Profundidad Del Pozo:	122 m.	121 m.
Nivel estático:	18,30 m.	24,36 m.
Nivel dinámico:	36.64 m.	38,45 m.
Diámetro:	10”	10”
P.M.:	0,50 m.	0,50 m.

De acuerdo a los informes y pruebas de bombeo de SONDAGUA INGENIEROS CIVILES, indicada que los pozos pueden entregar los gastos máximos solicitados 37 l/s y 35 l/s.

Se verificó en terreno que las ubicaciones de los pozos corresponden con las indicadas en la solicitud.

5.- Conclusiones:

Finalmente, el suscrito sugiere que, previo a resolver el expediente, se debe considerar lo siguiente:

5.1 Rechazar recurso de reconsideración de la Junta de Vigilancia de la Cuenca Del Río Huasco y sus Afluentes, por no existir interferencia directa entre los pozos y el Río Huasco.

5.2 Previo a constituir el derecho, la interesada deberá acompañar Certificado de Dominio Vigente de la Propiedad. (...). ”.

f) La solicitud de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, fue denegada parcialmente por el N° 5 del Decreto Supremo N° 2.114, del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 26 de noviembre de 2013 y publicado en el “Diario Oficial” el 15 de enero de 2014, que deniégales en parte



solicitudes de derechos de aprovechamiento consuntivos de aguas subterráneas que indica, en la provincia de Huasco, Región de Atacama, y establece reserva de caudales.

g) Con posterioridad, el Informe Técnico DARH D.G.A. Región de Atacama N° 42, de fecha 17 de noviembre de 2022, propuso denegar la solicitud por el siguiente motivo:

“(...) se procedió a efectuar una revisión formal del expediente completo, considerando la adecuación de la solicitud a las reformas efectuadas al Código de Aguas incorporadas durante el transcurso de los años desde la presentación, (...) en vista de las coordenadas señaladas en la solicitud se realizó la transformación a UTM (...)” (...) considerando lo anterior, fue posible verificar que los puntos de captación señalados en la solicitud se encuentran ubicados en la comuna de Vallenar y no en la comuna de Freirina, como se indicó en la solicitud. En el siguiente mapa se puede observar esa situación: (...)”.

h) Con fecha 11 de enero de 2023, la recurrente dedujo recurso de reconsideración en contra de la Resolución D.G.A. III N° 980/2022, el que, mediante la resolución que es reclamada, es rechazado.

La reclamante indica que los vicios formales y procedimentales de la Resolución DGA N° 1.532/2023, son los siguientes:

Que a resolución recurrida carece de la debida fundamentación, infringiendo principios del proceso administrativo, al no desarrollar argumentos propios para desvirtuar el recuso de reconsideración, dejándola en la indefensión.

Además, contraviene el deber de resolver oportunamente y con claridad, respetando los estándares de razonabilidad y racionalidad, recordando que la solicitud se presentó en el año 2005 y solamente fue resuelta recién en el año 2022.

Que la Resolución D.G.A. 1.532/2023 es incompleta, no cumpliendo el estándar mínimo contemplado en el artículo 41 inciso primero, de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos, en cuanto a decidir las cuestiones planteadas por los interesados, y pese a que pone fin al procedimiento administrativo tramitado ante la D.G.A., no se hace cargo de ninguno de los fundamentos expuestos por la recurrente en su recurso de reconsideración, lo que se aprecia de la simple lectura de los considerandos números Ocho y Nueve de la Resolución D.G.A. N° 1.532/2023, los cuales se centran, única y exclusivamente, en la circunstancia del error en que se incurrió en la solicitud, en cuanto a la designación de la comuna en la cual se encuentran ubicados los pozos, lo que constituye un atentado contra el principio de impugnabilidad.

La reclamante señala como vicios sustanciales o de fondo de la Resolución D.G.A N° 1.532/2023, los siguientes:

La solicitud ingresada ya superó la fase de admisibilidad, sin formularse ninguna observación por parte de la D.G.A. Región de Atacama. Si el error que constituye la única causal en la cual recientemente se ha fundamentado el



rechazo del recurso de reconsideración, debió hacérselo presente a la reclamante otorgándole un plazo para poder subsanarlo, sin embargo, la solicitud fue admitida a tramitación sin ninguna observación y siguió su curso por más de diecisiete años, en clara contravención a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos.

Respecto de la ubicación de los puntos de captación, a pesar del error, hubo una debida inteligencia para terceros, ya que es un hecho que las coordenadas de sus ubicaciones, fueron señaladas en la solicitud y en el extracto de la misma publicado y difundido por radio, y ellas fueron exactas. Asimismo, se cumplió el propósito legal de facilitar la interposición de eventuales oposiciones.

Agrega, dado que ni la D.G.A Región Atacama, ni la tercera opositora lo hicieron así presente en la oportunidad debida, cabe concluir que el error incurrido en la solicitud no fue esencial, y estimar hoy lo contrario implica vulnerar el principio de no formalización del procedimiento administrativo.

Añade que la irrelevancia del error en mención de la comuna, se ve reafirmada por el hecho de que no altera el sector hidrogeológico de aprovechamiento común en el cual están ubicados los puntos de captación de las aguas, e inclusive el propio Informe Técnico N° 42, de fecha 17 de noviembre de 2022, la Dirección de Recursos Hídricos D.G.A. Región de Atacama, señala en su N° 1.- Antecedentes Generales, lo siguiente:

“Sector Hidrológico de aprovechamiento común SHAC. Vallenar bajo”.

Indica que, la fuente natural es una característica de todo derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, por tanto, si en la solicitud de constitución de derecho de aprovechamientos de aguas subterráneas, no se ha incurrido en un error en cuanto al SHAC, que es la fuente natural en la cual se encuentra ubicado el punto de captación de ellas, siendo ésta una característica esencial de dicho derecho, no resulta procedente denegar la solicitud por un error en la comuna en la cual se encuentra ubicado el punto en cuestión.

Manifiesta que la comuna no es una característica esencial de los derechos de aprovechamiento de aguas, según se desprende del propio artículo 45 del Reglamento del Catastro Público de Aguas, pues no aparece enumerado como tal en dicha disposición.

Sostiene que, la Dirección General de Aguas a través de la Resolución D.G.A. N° 1.532/2023, la D.G.A. ha desconocido, por una vía improcedente, la presunción de legalidad que revisten sus propios actos previos: pues, el Informe Técnico N° 42, de fecha 17 de noviembre de 2022, que es el acto administrativo posterior, reconoce expresamente que las ubicaciones de las obras de captación coinciden con las señaladas en la solicitud de derechos de aprovechamiento consuntivos de aguas subterráneas, luego, en el Informe Técnico reconoce en su N° 1, solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, lo



siguiente: “ubicación comuna de Freirina, provincia de Huasco, región de Atacama”.

Expresa que la única vía administrativa que pudo haber utilizado la reclamada para dejar sin efecto el procedimiento y con ello sus propios actos era la invalidación, la cual no aplicó e inclusive en el Informe Técnico N° 63, de fecha 13 de septiembre de 2006, terminó por convalidar expresamente el error. Por tanto, concluye, mediante la convalidación, un acto administrativo que en principio podría haber sido anulado adquiere plena validez.

Asevera la parte reclamante que, el rechazo del recurso de reconsideración en contra de la denegación de solicitud de constitución de derechos de aprovechamiento aguas subterráneas, atenta en contra del principio de seguridad jurídica, del de confianza legítima, de economía procedimental y celeridad y de congruencia que deben inspirar el actuar de la Administración, incumpliendo el instructivo general de la propia D.G.A. para la denegación de solicitudes, y hace presente que, como se mencionó en cuanto a los hechos, la solicitud respectiva se ingresó en el año 2005 y durante la tramitación del procedimiento de constitución de los derechos de aprovechamiento aguas subterráneas, nada se señaló respecto del error que mediante la Resolución DGA N° 1.532/2023, se invoca por la autoridad administrativa para rechazar el recurso de reconsideración deducido en contra de la Resolución D.G.A ,III Región N° 980/2022, que la denegó, no obstante que el Informe Técnico emitido por la propia D.G.A. Región de Atacama, convalidó expresamente el error.

De esa forma, sostiene que la Resolución D.G.A. N° 1.532/2023, al no considerar como antecedente el Informe Técnico y su contenido, ha transgredido el principio de congruencia, por cuanto al igual la anterior Resolución D.G.A. III Región N° 980/2022, no consideraron todos los aspectos técnicos al omitir que, en el punto N° 4 del Informe Técnico N° 63, de fecha 13 de septiembre de 2006, se declaró que:

“Se verificó en terreno que la ubicación del pozo corresponde con la indicada en la solicitud”, lo que al ser omitido atenta en contra del principio de congruencia.

Expresa la reclamante que, además, de consolidarse el criterio contenido en la Resolución D.G.A. N° 1.532/2023, perderá la preferencia para la constitución de los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas solicitadas.

En definitiva, la parte reclamante solicita que, en mérito de los antecedentes de hecho y derecho expuestos en el reclamo, se acoja el recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta D.G.A. N° 1.532, de 15 de junio de 2023, dictada por el Jefe del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, la cual rechazó el recurso de reconsideración deducido por “Agrocomercial AS Limitada” en contra de la resolución Exenta D.G.A. Región de Atacama N° 980, de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada por el Director Regional de la Dirección General de Aguas Región de Atacama, la



que, a su vez, denegó la solicitud de constitución de dos derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas ya singularizados, dejando, en consecuencia, sin efecto dicha Resolución Exenta D.G.A. N° 1.352, de fecha 15 de junio de 20223, y, en reemplazo, ordenar a la reclamada Dirección General de Aguas, D.G.A, dictar otra Resolución que constituya los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas solicitados, con costas.

SEGUNDO: Que informó don Christian Gatica Escobar, abogado, en representación de la reclamada Dirección General de Aguas solicitando el rechazo de la reclamación, con costas.

Concuerda con los antecedentes de hecho referidos por la reclamante y sostiene que, con fecha 22 de mayo de 2023, se emitió el Informe Técnico DARH N° 170, del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, el cual informó lo indicado en el antes mencionado Informe Técnico N° 42, respecto que, al plantear la ubicación de los puntos de captación indicados en la solicitud, en la cartografía digital correspondiente, se verificó que los puntos de captación se encuentran ubicados en la comuna de Vallenar, provincia de Huasco, por lo tanto, lo señalado en la solicitud de marras es errónea, vulnerando lo dispuesto en el artículo 140 N° 1 del Código de Aguas.

En el mismo informe, se señala que los argumentos expuestos por la peticionaria en su recurso de reconsideración no permiten variar lo ya resuelto por el Servicio, en consecuencia, se dictó la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1532, de 15 de junio de 2023, que rechaza el recurso de reconsideración deducido por don Alejandro Sánchez Jaramillo, en representación de "Agrocomercial AS Limitada".

Expresa, en cuanto a la legislación que es aplicable al caso, que el artículo 22 del Código de Aguas, dispone: "que la autoridad constituirá el derecho de aprovechamiento sobre aguas existentes en fuentes naturales y en obras estatales de desarrollo del recurso, no pudiendo perjudicar ni menoscabar derechos de terceros, y considerando la relación existente entre aguas superficiales y subterráneas, en conformidad a lo establecido en el artículo 3° de este Código." Luego, indica, que el artículo 140 N° 1 del Código de Aguas, señala que: "La solicitud para adquirir el derecho de aprovechamiento deberá contener: 1. El nombre, cédula nacional de identidad o rol único tributario y demás antecedentes para individualizar al solicitante. El nombre del álveo, el acuífero o el Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común desde donde provengan las aguas que se necesita aprovechar, su naturaleza, esto es, si son superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas, y la provincia en que estén ubicadas o recorren. Tratándose de aguas subterráneas, se precisará la comuna en que se ubicará la captación y el área de protección que se solicita."

En base a lo anterior y previa cita de jurisprudencia, alega la improcedencia del recurso de reclamación, pues la resolución reclamada da estricto cumplimiento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KHYXXMZMWZB

a los artículos 22, 60, 140 y 141 del Código de Aguas, en virtud a que el otorgamiento de un derecho de aprovechamiento de aguas es reglado, pues se somete a estrictas normas constitucionales, legales y administrativas, las que procuran asegurar la igualdad de los interesados en el reconocimiento de estos derechos, constituyéndose en una garantía de la regularidad de la actuación administrativa y un instrumento que asegura la racionalidad de la adopción de decisiones por parte del Servicio.

En relación con lo anterior, sostiene que la reclamante cometió un error en la solicitud al mencionar la comuna por lo que el Servicio, tras realizar distintos Informes Técnicos y analizar los antecedentes, resolvió denegar la solicitud de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas, por no ser legalmente procedente, toda vez que se vulnera lo establecido en el artículo 140 N° 1 del Código de Aguas, siendo un hecho pacífico en los autos que la actora no cumplió con los requisitos señalados en dicho artículo.

En cuanto al tiempo transcurrido en la resolución del expediente administrativo, sostiene que la jurisprudencia está conteste en que el plazo del artículo 27, de la Ley N° 19.880, no es fatal, así la demora en resolver un expediente administrativo, jamás tornará inútil el esfuerzo que la autoridad administrativa finalmente da cuenta, de que no se han cumplido los requisitos señalados en el Código de Aguas, y de denegar la solicitud de derechos de aprovechamiento consuntivos de aguas subterráneas.

En lo que dice relación con lo argumentado por la reclamante, que el error se trata de una cuestión que no es esencial y en que no frustra la acertada inteligencia de terceros y que el Servicio no realizó observaciones en la fase de admisibilidad, sostiene la recurrida que existe la obligación legal de la Dirección General de Aguas, en virtud del ejercicio de la potestad reglada, que dice relación con aplicar la normativa vigente del Código de Aguas, en los mismos términos que éste lo establece, no pudiendo beneficiar a unos sobre otros, por consideraciones distintas y en tal caso, debe necesariamente rechazar la solicitud de constitución de derechos, toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos por el legislador, aunque la contraria considere no esencial señalar correctamente la comuna en que se ubicará la captación de su derecho.

Enfatiza que es el legislador el que eleva el requisito de la mención de la comuna como una de las enunciaciones obligatorias en el escrito de las solicitudes de constitución de derechos de aprovechamiento.

Por parte del Servicio el que haya cumplido la reclamante con el objetivo de dar público conocimiento a aquellos que pudieren verse afectados por la solicitud, en ningún caso quiere decir que se habría cumplido con el requisito exigido en el artículo 140 de Código de Aguas, sobre la designación de la comuna.

Por otro aspecto, señala que en cuanto el Servicio debió hacer reparos en la etapa de admisibilidad, menciona que en la legislación vigente a la época en que se presentó la solicitud en el procedimiento dicha etapa no existía, por lo



tanto, no debía ni tenía facultades para hacer observaciones a la solicitud, toda vez que dicha fase de admisibilidad sólo se implementó mediante la Ley 21.435, de 06 de abril de 2022.

Concluye el informe que, de los antecedentes que se acompañan, no existe infracción alguna por parte del Servicio al dictar la resolución impugnada en autos, toda vez que lo fue por la autoridad pertinente, actuando válidamente investida, dentro del ámbito de su competencia, respetando todas y cada una de las partes del procedimiento administrativo, conforme a los principios formativos del mismo, sobre la base de lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 19.880. Adicionalmente, sostiene el Servicio que se han cumplido todos y cada uno de los presupuestos legales para determinar la procedencia de la denegación de la solicitud y el rechazo de la reconsideración, por lo que, finaliza, la Resolución reclamada se encuentra ajustada a derecho.

TERCERO: Que la Dirección General de Aguas debió haber tenido presente, en relación a los requisitos que debe contener la solicitud de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas del artículo 140 N° 1 del Código de Aguas, que éste entrega la determinación de las circunstancias de hecho y de derecho a la Visita Inspectiva e Informe Técnico que de ella proviene, por lo que no pudo desconocer su actuación propia consistente en la Visita Inspectiva, realizada el 11 de mayo de 2006, en cuya virtud se emitió el Informe Técnico D.G.A., Región de Atacama N° 63, de fecha 13 de septiembre de 2006, el que verificó la ubicación precisa de los pozos cuyo derecho de aprovechamiento de agua subterránea se solicita, con exactitud del punto determinado, situado en metros mediante coordenadas UTM, lo que entregó la debida inteligencia a terceros interesados mediante la correcta ubicación de éstos. Sin que dicho Informe Técnico haya objetado la mención en la solicitud de la comuna de Freirina.

Por ello la Dirección General de Aguas no pudo rechazar la solicitud de constitución de derechos de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas, a pretexto de que en la posterior Visita Inspectiva e Informe Técnico - confeccionado después de diecisiete años de procedimiento - denominado Informe Técnico DARH D.G.A. Región Atacama N° 42, de fecha 17 de noviembre de 2022, éste rechaza la solicitud de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas de la reclamante, basado únicamente en la ubicación de los puntos de captación, los que se encuentran ubicados en la comuna de Vallenar y no en la de Freirina, pues ello iría en contra de sus actos propios.

Máximo, si las coordenadas U.T.M., señaladas en el primer Informe Técnico se encontraban en Datum PSAD 56, y al realizarse en el segundo Informe Técnico la transformación de coordenadas U.T.M. Datum WGS 84, huso 19, no arrojó algún cambio trascendente acerca de la ubicación en los puntos de captación definidos por las coordenadas U.T.M., expresadas en metros. Aún más, si se



razona que, en base al punto exacto definido por las coordenadas U.T.M., éste fue publicado y difundido por radio la notificación a terceros y contenía tales datos U.T.M. necesarios para la acertada inteligencia de la solicitud, en relación a la ubicación de los puntos definidos por las coordenadas U.T.M., y en concreto pudieron ser objeto de oposición, la que fue interpuesta por la “Junta de Vigilancia de la Cuenca del Río Huasco y sus Afluentes”, fundada en la supuesta afectación grave de la disponibilidad de los recursos del Río Huasco, oposición de la cual se desistió la Junta de Vigilancia, y que el primer Informe Técnico D.G.A. Región de Atacama N° 63, de fecha 13 de septiembre de 2006, por ese capítulo de la oposición concluyó que, “(...) previo a resolver el expediente, (...) se debe considerar lo siguiente: 5.1 Rechazar recurso de reconsideración de la Junta de Vigilancia de la Cuenca del Río Huasco y sus Afluentes, por no existir interferencia directa entre los pozos y el Río Huasco”.

CUARTO: Que, en efecto, la Dirección General de Aguas no puede pretender que, en virtud de ejercer su labor fiscalizadora o revisora pueda alterar por si misma su propio acto administrativo anterior, consistente en la Visita Inspectiva e Informe Técnico, de fecha 13 de septiembre de 2006, fundado en la existencia de una equivocación en la designación de la comuna y, por ello, concluir la existencia error esencial en la solicitud, determinadamente, porque respecto a la ubicación de los puntos exactos de captación de los pozos de aguas subterránea, fueron definidos en la ubicación U.T.M. en metros.

Aún más, si se razona que en ambos Informes Técnicos se ha señalado la fuente natural como característica esencial de todo derecho de aprovechamiento de aguas, según el artículo 45, inciso primero, letra b), del Reglamento del Catastro Público de Aguas, y si siempre se ha singularizado el denominado Sector Hidrogeológico de Aprovechamientos (SHAC), en forma expresa:

"Sector:" "Vallenar bajo",

Esto último, tanto en el Informe Técnico, de fecha 13 de septiembre de 2006, como en el posterior de 17 de noviembre de 2022.

Los anteriores son hechos de carácter normativos legales que sustentan esencialmente la motivación del acto en el procedimiento administrativo para permitir la constitución de derechos de aprovechamiento de agua subterránea que se solicitan.

Debiendo tenerse además en consideración que el defecto en la designación de la comuna, que señala la Dirección General de Aguas, como fundamento para denegar la solicitud de la reclamante y enseguida rechazar el recurso de reconsideración en contra de la denegación, pudo ser subsanado haciendo uso la Dirección General de Aguas de la facultad para mejor resolver y decretar la medida de mencionar correctamente la comuna, de acuerdo al artículo 31 de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos, error que, devino en formal, al no poder perjudicar ni menoscabar derechos de terceros mediante la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KHYXXMZMWZB

constitución del derecho de aprovechamiento en cuestión- artículo 22 del Código de Aguas - si se razona que hubo conocimiento de la ubicación precisa de los pozos en coordenadas U.T.M, y se produjo oposición de la cual se desistió el tercero opositor, siendo la propia Dirección General de Aguas, en el Informe Técnico, de fecha 13 de septiembre de 2006, quien sostuvo que la oposición debía ser rechazada.

QUINTO: Que, ante los mencionados actos administrativos, la buena fe del actuar y la confianza legítima que dirigió la conducta del administrado ante la Dirección General de Aguas, es reconocida en el derecho administrativo como un principio derivado de los principios constitucionales reconocidos en los artículos 5º, 6º y 7º y de seguridad jurídica del artículo 19 N° 26, todos de la Constitución Política de la República, y al respecto la doctrina ha señalado que: “(...) Este principio tiene su fundamento en la buena fe y en la lealtad estatal, lo que implica que los órganos administrativos deben actuar con honestidad y probidad, evitando conductas oportunistas que puedan afectar a los particulares. Bajo este supuesto, si la Administración realiza, por ejemplo, un cambio en la interpretación de un precepto legal o reglamentario, o altera el criterio que ha seguido al momento de regular determinadas materias o resolver asuntos de su competencia, solo lo puede hacer de forma legítima en la medida que respete la confianza que sus propios actos han generado en los ciudadanos”. Eduardo Cordero Q. Curso de Derecho Administrativo, Editorial Libromar SpA, agosto de 2023. Página 114).

Por consiguiente, si la Dirección General de Aguas entregó la determinación de los hechos y la aplicación de la ley a los contenidos de la Visita Inspectiva e Informe Técnico con el objeto de la constitución de los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, de acuerdo a lo anterior, éste acto administrativo genera una legítima expectativa en el administrado en relación a la conducta que tendrá el órgano. Ello considerando que es el ente de la Administración el que se encuentra en mejores condiciones, en el caso en concreto, para determinar si concurren los requisitos legales para acoger la solicitud, de manera que este órgano, no puede prescindir y alterar las situaciones jurídicas sobre la base de la confianza legítima respecto de las situaciones ya consolidadas (ob.cit. pagina 115).

SEXTO: Que, en consecuencia, la Dirección General de Aguas, por medio de la Resolución D.G.A. N° 1.532/2023, ha desconocido su propio Informe Técnico D.G.A. Región de Atacama N° 63, de fecha 13 de septiembre de 2006, y al rechazar el recurso de reconsideración en contra de la Resolución D.G.A., III R. N° 980/2022, ha incurrido en un error de derecho por falsa aplicación de lo dispuesto en el artículo 140º N° 1, del Código de Aguas, en la parte que la disposición señala que tratándose de aguas subterráneas, se precisará la comuna en que se ubicará la captación y el área de protección que se solicita.

Y, lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas, se resuelve:



Que **se acoge**, con costas, el recurso de reclamación interpuesto por "Agrocomercial AS Limitada", en contra de la Resolución (Exenta) D.G.A. N° 1.532, de fecha 15 de junio de 2023, del Jefe del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, la cual rechazó el recurso de reconsideración deducido por la reclamante en contra de la Resolución (Exenta) D.G.A., Región de Atacama N° 980, de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada por el Director Regional de la Dirección General de Aguas de Atacama, que a la vez denegó la solicitud de constitución de dos derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, y, en consecuencia, se acoge la reconsideración dejándose sin efecto la Resolución Exenta D.G.A. N° 1.532, de fecha 15 de junio de 2023, y en su reemplazo la Dirección General de Aguas dictará la resolución que constituya los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas solicitados, debiendo considerar el Decreto Supremo N° 2.114, del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 26 de noviembre de 2013, publicado en el Diario Oficial con fecha 15 de enero de 2014, que deniega en parte solicitudes de derechos de aprovechamiento consuntivos de aguas subterráneas que indica, en la provincia de Huasco, Región de Atacama, y establece reserva de caudales.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.

Redacción del Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia.

No firma el Abogado Integrante señor Ortega, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado sus funciones en esta Corte.

Rol Contencioso Administrativo N° 506 -2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KHYXXMZWZB

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jorge Luis Zepeda A. y Ministra Suplente Soledad Orellana P. Santiago, uno de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a uno de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KHYXXMZWZB